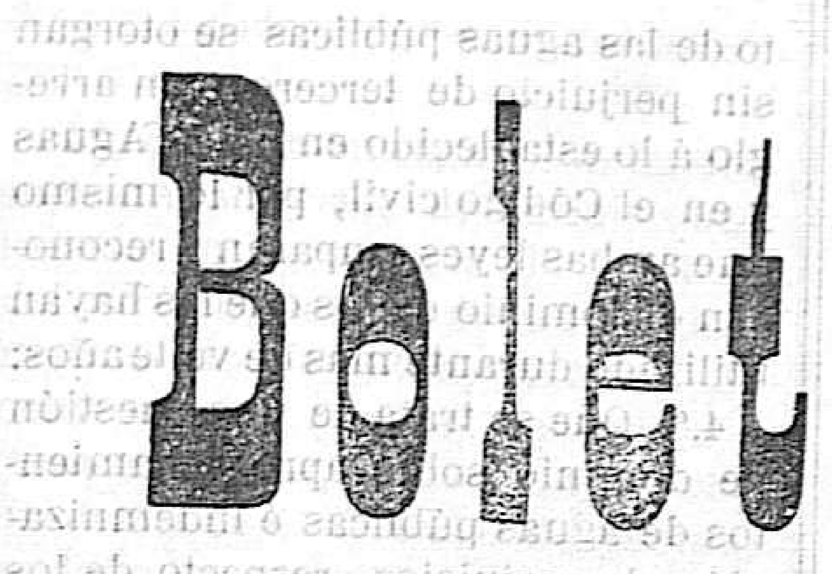
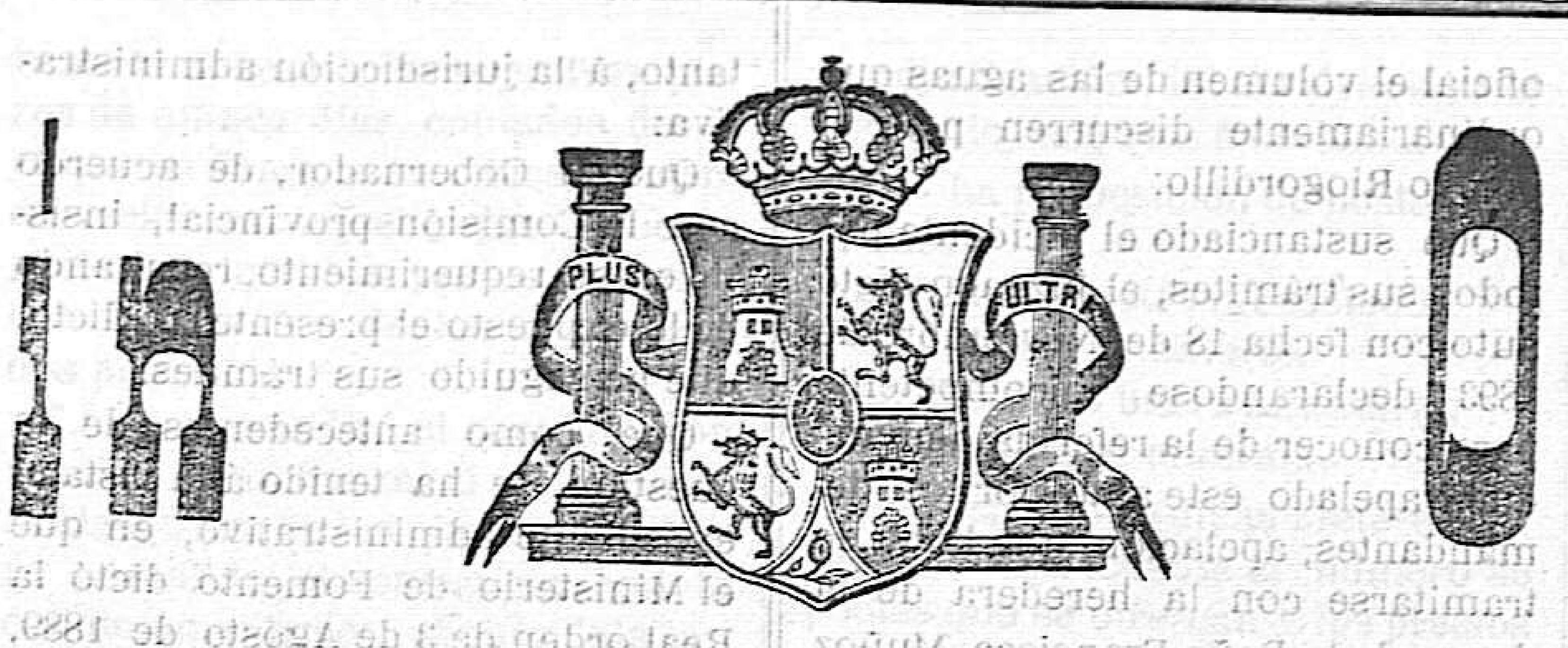
Año económico de 1896-97. Viernes 19 de Febrero Número 198

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Baleares y el Juez de primera instancia de Manacor, de los cuales resulta:

Que en período de ejecución de sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Manacor, en pleito seguido ante la jurisdicción del mencionado Juzgado por don Sebastián Obrador y Bemazar, contra Doña María Veñy y otro, sobre pago de pensiones de censos afectos á una capellanía, fué dicha Autoridad requerida de inhibición por el Gobernador de la provincia, limitándose éste en el oficio de requerimiento, dictado de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, á exponer las razones que estimó pertinentes, citando en globo leyes é instrucciones, sin concretar el texto expreso de las mismas en que apoyara su competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando en el oportuno auto los fundamentos que creyó necesarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que, «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.° Que el Gobernador se limitó en su oficio de requerimiento á citar en globo la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, dejando con ello incumplido el texto del artículo 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

2.° Que esto implica un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora resolver en cuanto al fondo el conflicto planteado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Jaén y el Juez de primera instancia de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en 23 de Septiembre de 1893 se presentó en el referido Juzgado demanda á juicio civil ordinario de mayor cuantía á nombre de don Sebastián Pérez Martos por sí y como marido de Doña Carmen Ortega Valenzuela, D. José Ramiro Saeta y Doña Luisa Prieto y Jiménez contra Doña Carolina García de Quesada, con la súplica de que se declarase que, habiendo adquirido los demandantes por prescripción el dominio sobre los aprovechamientos que disfrutaban de las aguas del arroyo Riogordillo, tienen derecho á reivindicarlos contra cualquiera persona ó acto que haya perturbado la libre posesión y tenencia de los mismos, y que se condenara á la demandada á que deje sin efecto las obras que haya practicado, y por virtud de las cuales sufren merma ó anulación dichos aprovechamientos, restableciendo á su costa las cosas al estado en que se hallaban antes de la concesión, que ha perturbado á aquéllos, indemnizando los perjuicios ocasionados que se acrediten con arreglo á derecho, más las costas; á este efecto se establecen en dicha demanda los siguientes hechos: primero, que los actores son dueños de los cortijos denominados el Chillón, la Chispa y el Escabado, sitos en término de Jaén, y limítrofes al cauce natural de arroyo Riogordillo, y que en tal concepto vienen aprovechando los sobrantes del caudal ordinario del citado arroyo y de las avenidas ordinarias y extraordinarias para abrevaderos de ganados y riego de sus predios, cuyo disfrute y aprovechamiento data de tiempo inmemorial, teniendo con este motivo establecidos en sus fincas pozos, abrevaderos, tomas de aguas y acequias, para derivarlos del curso constante que llevan por el arroyo, sin que hasta el día en que la demandada realizó obras provisionales se hayan visto interrumpidos en la quieta y libre posesión de los expresados aprovechamientos. Para comprobar estas afirmaciones presentan los títulos de propiedad de las fincas nombradas, copia de una información *ad perpetuam memoriam*, que lleva la fecha de 12 de Diciembre de 1889, debidamente protocolizada y relativa á la posesión de dichas aguas; é igualmente copia de unos autos de interdictos seguidos por el primero de los actores ante el mismo Juzgado en 1887; segundo, que en 26 de Mayo de 1887, Doña Carolina García de Quesada acudió al Gobernador de la provincia respectiva, solicitando, en la forma que consideró oportuna, autorización para aprovechar además todo el caudal ordinario de aguas del arroyo expresado, que calculaba en 15 á 25 litros por segundo regularmente, y de cuatro litros el estiaje, la cantidad de 75 litros por segundo de las avenidas ordinarias y extraordinarias con destino á riegos existentes y á crear otros, tomando el agua más arriba de las derivaciones establecidas, á cuya consecución proyectaba construir una presa en el sitio llamado Salinas del Puente y un depósito para almacenar todas las aguas reunidas y verificar determinadas obras de alumbramiento y de derivación del cauce del arroyo en el barranco de la Culebra; tercero, que á las pretensiones enumeradas se opuso en la vía administrativa D. José Ramiro Saeta, enterado del anuncio inserto en el «Boletín oficial» correspondiente; pues ni el mismo ni los demás interesados fueron citados personalmente como dispone la ley de Aguas; y tramitada la oposición y verificado el reconocimiento del terreno por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, propuso éste la modificación del proyecto ideado por la García de Quesada respecto á la construcción de la presa y á la forma de la derivación de aguas y distribución de acequias, opinando que la concesión debía limitarse á los 75 litros por segundo del caudal de avenidas, y no á la ampliación de riegos, porque se perjudicarían aprovechamientos inferiores, con cuyo dictamen se manifestó conforme la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, más no la Comisión provincial, que consideró que debía otorgarse la concesión en los términos solicitados, según resulta de la copia del expediente que se acompaña á la demanda; cuarto, que en igual forma que la García de Quesada sostuvo en el expediente administrativo de referencia que desde tiempo inmemorial venía disfrutando las aguas del arroyo Riogordillo, el D. Ramiro Saeta mantuvo el suyo al disfrute de los sobrantes, habiéndolos evidenciado después la existencia de esos aprovechamientos por parte de los predios inferiores, no sólo el reconocimiento del terreno, verificado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, sino la propia confesión de la García de Quesada, propietaria del predio dominante, siendo, por tanto, un hecho indiscutible la existencia de esos aprovechamientos, así como el perjuicio representa una concesión contraria á ellos, que ha de anular y ha anulado los sobrantes del arroyo; quinto, que en 3 de Noviembre de 1888, el Gobernador de la provincia de Jaén, de acuerdo con aquella Jefatura de Obras públicas y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, dictó providencia en el sentido de que se diera conocimiento á la solicitante García de Quesada de los dictámenes referidos, para que en armonía con los mismos modificara el proyecto presentado, recurriendo con este motivo la interesada al Ministerio de Fomento, invocando el artículo 249 de la ley y quejándose de supuestas infracciones, en solicitud de que no se le exijiera presentar nuevo proyecto de acequias, y que

si no se le podía conceder lo pedido, al menos se le autorizara para reunir las aguas en el depósito y regar sólo las tierras que disfrutaban de ese beneficio; y no obstante el significar esto último la aceptación de una de las modificaciones propuestas al proyecto, y tratarse, cualquiera que sea el alcance que se dé a dicha instancia, ya de recurso de alzada de la providencia del Gobernador, ó de queja por supuesto retraso en la resolución del expediente, es lo cierto que el mencionado recurso fué tramitado por el Ministerio, el que, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que opinó que debía concederse lo solicitado en 26 de Mayo de 1887, dictó la Real orden de 3 de Agosto de 1889, inserta en la Gaceta del 18 de Octubre siguiente, con lo cual se arrogó el Ministerio una competencia que, según la ley, corresponde á los Gobernadores por razón de la materia, y no existe apelación que pudiera darla en ese sentido; sexto, que mediante concesión tan viciosa en su origen y nula por las infracciones cometidas en el procedimiento administrativo, la García de Quesada ha realizado sus proyectos, construyendo la presa ideada en el sitio Salinas del Puente, desviando las aguas del arroyo Riogordillo, llevándolas á su antojo, ampliando los riegos establecidos á terrenos que no los tenían, y ha destruído, en una palabra, los aprovechamientos existentes, que desde tiempo inmemorial han venido disfrutando los demandantes en la forma indicada.

Que admetida la demanda y conferido traslado con emplazamiento á la demandada para que la contestara, y personada ésta, el Gobernador, á instancia de la Doña Carolina García de Quesada, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que el art. 185 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1875 establece que es necesaria la autorización del Ministerio de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivación ó toma deba vesificarse por medio de presas, azudes ú otra obra permanente construida en los ríos, barrancos, arroyos y cualesquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo; que el párrafo primero del art. 186 de la misma ley preceptúa que si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediere de 100 litros por segundo, hará la concesión el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministerio de Fomento; que, según el art. 251 de la citada ley, las resoluciones de la Administración Central son reclamables por la vía contenciosa en los casos que determina; que, á mayor abundamiento, la concesión de aguas á que la demanda se refiere, no está ultimada, pues falta practicar los aforos que marca la condición 4.ª de la concesión para conocer de una manera oficial el volumen de las aguas que ordinariamente discurren por el arroyo Riogordillo:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto con fecha 18 de Noviembre de 1893 declarándose incompetente para conocer de la referida demanda, y apelado este auto por los demandantes, apelación que hubo de tramitarse con la heredera de la demandada Doña Francisca Muñoz y García de Quesada, la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada lo revocó por otro de 29 de Octubre de 1895, declarando competente al Juez de Jaén para conocer del juicio promovido, fundándose: en que si bien las concesiones de aprovechamientos de las aguas públicas corresponden á la Administración, y ese concepto tienen las que discurren por el arroyo Riogordillo, la autorización obtenida por la García de Quesada para aprovechar parte de ellas, según la Real orden de 3 de Agosto de 1889, le ha sido otorgada, como todas las de su clase, sin perjuicio de tercero, para dejar de esta suerte á salvo los derechos de los particulares, respetados por el artículo 150 de la ley de Aguas, entre los cuales se cuenta el establecido por el artículo anterior de la propia ley en favor de las personas que durante veinte años hubieran disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la Autoridad, para continuar disfrutándolo, aunque no puedan acreditar que obtuvieron la correspondiente autorización; en que fundada la demanda, entre otras disposiciones legales, en el art. 149 ya citado, invocando el título de la prescripción como causa del dominio, cuya declaración solicita, y ejercitándose en ella la acción reivindicatoria y la de daños y perjuicios ocasionados por la concesión, es visto que la cuestión litigiosa planteada reviste carácter puramente civil y de la potestad exclusiva de los Tribunales ordinarios á quienes incumbe aplicar las leyes en esta clase de negocios, sin que el ser las aguas que se reclaman públicas, ni los perjuicios cuya indemnización se pide causados por su concesión, varíe su naturaleza de civil en administrativa, toda vez que las declaraciones acerca del dominio de estas aguas competen á los Tribunales ordinarios, y los derechos de propiedad que se dicen perjudicados fueron adquiridos con anterioridad á la publicación de la ley de Aguas; en que, háyase ó no formulado oposición en el expediente administrativo y dejádose de utilizar la vía contenciosa contra la Real orden otorgando la concesión de aguas del arroyo, no puede sostenerse con éxito que ésta es ejecutoria al efecto de quedar resueltas por los mismos las cuestiones acerca de la existencia de anteriores aprovechamientos en favor de particulares y en virtud de títulos de derecho civil, pues sólo compete á los Tribunales ordinarios decidir acerca de la preexistencia y legitimidad de estos derechos y de los perjuicios que la concesión pueda originar á terceros, asuntos todos de interés privado, y extraños, por tanto, á la jurisdicción administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que como antecedentes de la cuestión, se ha tenido á la vista el expediente administrativo, en que el Ministerio de Fomento dictó la Real orden de 3 de Agosto de 1889, otorgando la concesión que dió lugar á la demanda interpuesta por los actores:

Visto el art. 409 del Código civil, con arreglo al que, «el aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere: primero, por concesión administrativa; segundo, por prescripción de veinte años. Los límetes de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la concesión; en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas»:

Visto el art. 410 del mismo Código, que determina que, «toda concesión de aprovechamiento de aguas, se entiende sin perjuicio de tercero»:

Visto el art. 254 de la ley de Aguas vigente, que establece que compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción el conocimiento de las cuestiones relativas: primero al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el art. 256 de la propia ley, según el que, compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa; tercero, por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que la presente contienda ha surgido con motivo de la demanda á juicio civil ordinario interpuesta por Doña Carolina García de Quesada, hoy sus herederos, para que se reconozca y declare el derecho de los demandantes á reivindicar los aprovechamientos de aguas del arroyo Riogordillo, que vienen disfrutando desde tiempo inmemorial, y que han sido mermados y anulados por la concesión administrativa otorgada á la demandada en Real orden expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 3 de Agosto de 1889, á pesar de la oposición de los demandantes:

2.º Que el título de adquisición del derecho que invocan los actores en la demanda es de naturaleza puramente civil, de donde resulta que las cuestiones litigiosas que la misma plantea, por revistir igual carácter, han de ser resueltas con arreglo á las leyes civiles, cuya aplicación corresponde á los Tribunalás ordinarios, únicos que pueden determinar el límite de los derechoe y obligaciones del aprovechamienio de las aguas de que se trata, y el modo y forma en que se hayan usado; según lo dispuesto en el art. 409 del Código civil vigente.

3.º Que las concesiones administrativas para el aprovechamiento de las aguas públicas se otorgan sin perjuicio de tercero, con arreglo á lo establecido en ley de Aguas y en el Código civil, por lo mismo que ambas leyes amparan y reconocen el dominio de los que la hayan utilizado durante más de veite años:

4.º Que se trata de una cuestión de dominio sobre aprovechamientos de aguas públicas é indemnización de perjuicios, respecto de los que, por alegar los demandantes como título adquirente el derecho cuya declaración pretenden, el de la prescripción, corresponde conocer de él á los Tribunales que ejercen la jurisdicción ordinaria:

5.º Que la ley de Aguas vigente, en sus artículos 254 y 256, establece esta doctrina como regla para determinar la competencia entre los Tribunales de justicia y las Autoridades administrativas en materia de aguas;

Conformándome con lo consultado por Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1897.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 44).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 8 del actual para la celebración de una subasta, con objeto de adquirir 24.000 postes de varias dimensiones, á continuación se publica el pliego de condiciones á que ha de sujetarse dicho acto público.

Madrid 9 de Febrero de 1897.—El Director general, Lema.

Pliego de condiciones con arreglo al que deberán adquirirse en pública subasta 24.000 postes telegráficos, de los cuales 17.000 han de ser de siete metros de longitud, 5.000 de ocho metros, 1.000 de nueve y 1.000 de 10.

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la instrucción para la contratación de servicios dependientes de la Dirección general de Comunicaciones de 14 de Enero de 1892, á los 15 días de publicado el anuncio en la «Gáceta de Madrid», ó al siguiente si aquel fuese festivo, verificándose el acto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, calle de Carretas, número 10, á las once de la mañana.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe total del material, según su clase, al tipo de subasta, en la Caja general de Depósitos (Dirección general del Tesoro) ó en la sucursal de cualquiera de las provincias, como garantía provisional para responder del resultado del remate.

Las proposiciones serán extendidas en papel del sello correspon-

diente, y redactadas en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» del día (tal), (tantos) postes de siete metros de longitud, (tantos) de ocho metros, (tantos) de nueve y (tantos) de diez, todos ellos (*inyectados de sulfato ó creosota*) ó de sabina, castaño bravo ó pino al natural al precio de (tal), y para seguridad de esta proposición presento la carta de pago adjunta que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de tal provincia la fianza de (tantas) pesetas, 5 por 100 del importe total de los postes de (tal) clase.

(Fecha y firma.)»

Esta prodosición será entregada por el firmante de ella en el Registro de la Dirección general ó en los Gobiernos de provincia hasta cinco días antes del señalado para la subasta, bajo sobre cerrado y acompañada de su cédula personal y de la carta de pago del depósito hecho para tomar parte en aquel acto. Si el firmante de la proposición tuviere la representación de otro para ser licitador, lo hará constar así en la misma, y exhibirá el poder legal en virtud del cual obra. Si se faltara á cualesquiera de estas cláusulas, se tendrá por no presentada la proposición, y se devolverá al que la hubiese entregado con todos los demás documentos.

4.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio, pero queda reservado al Excmo. señor Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio públibo. Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

5.ª En el término de diez días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá este consignar en la Caja general de Depósitos (Dirección general del Tesoro) ó sucursal de la provincia en que hubiese hecho el depósito provisional, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado al tipo de adjudicación y otorgará la correspondiente escritura; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el levantamiento de acta o actas; el otorgamiento de la escritura y dos copias de esta, una simple y la otra extendida en el papel del sello correspondiente, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de todos los anuncios en los periódicos oficiales, sin cuyo requisito no podrá otorgar el citado documento público.

6.ª La entrega del material subastado deberá hacerse en tres plazos de quince días, contados desde el que se firme la escritura, debiendo verificarse aquella por terceras partes del total de postes subastadas en cada uno de los tres referidos plazos.

7.ª Se rescindirá el contrato, con pérdida de la fianza, si al terminar cualesquiera de los plazos no hubiera cumplido el contratista con la condición anterior, abonándole tan sólo el material que hubiese sido entregado y recibido como útil.

8.ª En cualesquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato, con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta, ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes, si aquélla no alcanzare, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª Si el contratista demostrara que el gaber dado motivo á la rescisión hubiese sido por causas ajenas á su voluntad, y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podra la Administración concederle, si así lo estima conveniente, la prórroga para las entregas que prudencialmente le pareciere; pero sólo en los casos de fuerza se dispensará al contratista del cumplimiento de lo consignado en la condición 7.ª

10. El reconocimiento del material se hará en los puntos de entrega, ó en los que fije la Administración, de acuerdo con el contratista, pero la recepción definitiva se verificará precisamente en los puntos de entrega, quedando en tanto el contratista responsable de los transportes y del extravío, desperfectos ó cambios que experimente el material. El reconocimiento y recepción definitiva se hará por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general determine, y que podrán verificar todas las pruebas que consideren necesarias para cerciorarse de que el material cumple con las condiciones de contrato, así en el estado natural de las maderas como en las del antiséptico, y después de su inyección; y recibido que sea definitivamente extenderá el oportuno certificado, sin el cual no procederá el pago del material. El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción, excepto los aparatos ó máquinas especiales, y satisfará todos los gastos que dichas operaciones originen.

11. El importe del material recibido se satisfará por libramientos contra la Tesorería Central, que expedirá la ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro y con cargo al suplemento de crédito extraordinario concedido por el Real decreto de 29 de Diciembre último. Las órdenes de pago de material se darán por el importe del recibido en cada plazo de entrega, acompañadas del certificado de reconocimiento y recepción.

12. El orden de preferencia para la adjudicación del servicio será el siguiente, respecto á las maderas:

1.º La proposición de postes sulfatados.
2.º La de postes creosotados.
3.º Sabina al natural.
4.º Castaño bravo al natural.
Y 5.º Pino al natural.

Sin perjuicio de dicha preferencia, se tendrá en cuenta el número de postes que se ofrezcan y los precios más económicos, dando por consiguiente la primacía del servicio á la totalidad, y después á la que se comprometa á entregar mayor número de postes.

13. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es para los postes de pino inyectados de sulfato de cobre y de castaño bravo al natural: de siete metros, 7 pesetas 50 céntimos; de ocho metros, 9 pesetas; de nueve metros, 11 pesetas; de diez metros, 13 pesetas. Para los postes inyectados á la ereosota y de sabina al natural: de siete metros, 8 pesetas; de ocho metros, 10 pesetas; de nueve metros, 12 pesetas, y de diez metros, 14 pesetas. Para los de pino ol natural: de siete metros, 5 pesetas; de ocho metros, 6 pesetas 50 céntimos; de nueve metros, 8 pesetas 50 céntimos, y de 10 metros, 10 pesetas 50 néntimos.

14. La entrega se verificará dentro de los almacenes telegráficos marcados en cualesquiera de las poblaciones siguientes: Miranda de Ebro, Pamplona, Oviedo, León, Zaragoza, Soria, Medina del Campo, Mérida, Madrid, Córdoba, Sevilla, Valencia, Barcelona, Cuenca, Aranjuez y Almansa.

15. Las proposiciones podrán presentarse, ó por su totalidad, entregándolos ya en un punto de los indicados ó en varios de ellos, ó por partidas cuyo minimum de postes no baje de 6.000.

16. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidas por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

17. El contratista quedará obligado á satisfacer el 1 por 100 como impuesto del Tesoro y cualesquiera otro que se estableciere.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Los postes podrán ser de pino inyectados de sulfato de cobre por el sistema de vasos cerrados ó del de Boucherie, de creosota en estado líquido; de sabina, castaño bravo ó pino al natural, cortados en buena época; lo cual se justificará.

2.ª No se admitirán maderas con nudos profundos, vetas sesgadas ni otros defectos que puedan afectar á su resistencia.

3.ª Estarán bien descortezados, presentando una superficie tersa, terminando en punta la cogolla.

4.ª Serán rectos, con sólo la tolerancia que se consigna en las advertencias siguientes:

Primera. Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, y cuya flecha no exceda del 2 por 100 de la longitud del poste.

Segunda. Dos curvas en sentido contrario, ó sea en forma de S. que comprenda cada una la mitad próximamente de la longitud del poste, y que la suma de las flechas no exceda del 2 por 100 de dicha longitud.

Y tercera. Curvas que afecten tan sólo á la parte que ha de enterarse.

5.ª Los postes tendrán una circunferencia del 5 por 100 de su longitud en la cogolla, á metro y medio de la coz el 8 por 100 de dicha longitud, pudiendo tolerarse en ambas dimensiones, como máximum, hasta cinco y siete centímetros más, respectivamente, y como mínimum dos centímetros en la cogolla y tres á metro y medio de la coz.

6.ª En los postes inyectados, la penetración de la materia antiseptica debe ser completa. Para los sulfatados de cobre, el sulfato ha de ser lo más puro posible y no ha de contener hierro, y la disolución se compondrá de dos partes de sulfato por 100 de agua, probándose la inyección por medio del ferrocianuro de potasio, que aplicado á la madera ha de producir una fuerte coloración de rojo de ladrillo en todas las partes del poste.

7.ª Para los creosotados se ha de emplear creosota cuya densidad sea de 1 á 1 y 10 con relación á la del agua. Para que la inyección sea perfecta han de absorver los postes, según su longitud y grueso, la cantidad proporcional de creosota, bajo la base de que un metro cúbico de madera absorbe 150 kilogramos del líquido, y pudiendo comprobar esta circunstancia pesando los postes antes y después de inyectados, deduciendo por comparación el peso del líquido absorvido.

Madrid 18 de Enero de 1897.—El Director general, Marqués de Lema.—Aprobado.—Cos-Gayón.

(*Gaceta núm 41*)

COMISIÓN DE RECLUTAMIENTO

Circular

En cumplimiento del párrafo final del artículo 123 de la Ley de reemplazos vigente, deben los señores Curas párrocos y Jueces municipales remitir á las Comisiones de Reclutamiento relaciones de los individuos que han de ser comprendidos en el alistamiento, para que pueda verificarse la confrontación con las que han de remitirle los Ayuntamientos.

Se recuerda, pues, á los expresados Sres. Curas y Jueces el cumplimiento de la citada disposición, según lo que resulte de los libros parroquiales y registros civiles.

Orense 18 de Febrero de 1897.—El Gobernador Presidente, Sérvulo Miguel González.—El Secretario, Claudio Fernández.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Con fecha 18 de los corrientes y á propuesta del Recaudador de contribuciones de la zona única de Celanova, ha aprobado esta Delegación el nombramiento de Recaudador subalterno de Bola á favor de D. Francisco Freire.

Lo que en virtud de lo prevenido en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace público para los debidos efectos.

Orense 18 de Febrero de 1897.—El Delegado, M. Mantecón.

Don Mariano Alcocer, Comisionado especial en el Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que por un error material se fijó la subasta de los bienes embargados á los ex-Concejales D. Rogelio Prada y D. José López Dovao para el día 28 del corriente, siendo así que se ha de celebrar el 1.º de Marzo próximo, por ser aquel día inhábil.

Barco 15 de Febrero de 1897.—Mariano Alcocer.

Don Mariano Alcocer, Comisionado especial en el Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el expediente de responsabilidad que me hallo tramitando contra los ex-Concejales de este municipio por débitos á la Hacienda pública de los ejercicios de 1891 á 92 y 92 á 93, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes embargados á los mismos que se detallan á continuación.

Del ex-Concejal D. Juan Arias.

Pesetas

1.º Seis jornales de tierra en «O Serro», término de Villanueva, equivalentes á 11'64 áreas, que linda Norte camino, Sur y Este Joaquín Prada y Oeste Pedro García........ 70

2.º Dos jornales y medio de tierra en la «dehesa» al mismo término, equivalente á 4'84 áreas, que linda Norte D. José Lista de Otarelo, Sur Sebastián Arias, Este Eugenio Vega de Reporicelo y Oeste Angel Prada.......... 30

3.º Dos tegas de prado en la «Dehesa» al mismo término, equivalentes á 7'76 áreas, que linda Norte Jesusa Arias, Sur camino público, Este Ramón Arias y Oeste Eduardo Pérez..................... 220

4.º Otra finca denominada la «Tillería» en el mismo término, que linda Norte Pedro García, Sur camino, Este Antonio González y Oeste Juan Rodríguez; su cabida cuatro tegas, equivalentes á 15'52 áreas.......................... 260

Del ex-Concejal D. Camilo Quirós.

Una casa en esta villa, calle Nueva número 12, de 60 metros cuadradas de superficie, que linda derecha casa de don Agustín Fernández, de Villa del Castro, izquierda casa de D. Joaquín Prada y espalda huerta del interesado........ 2.800

La subasta tendrá lugar el día 4 de Marzo próximo á las diez de la mañana en la Casa Consistorial, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes embargados desde esta fecha hasta el momento del remate, depositando en esta Comisión el importe del débito por que aparece responsable más las costas que se hayan originado. De no verificarlo queda la venta irrevocable.

2.º Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Comisión (calle Nueva número 17), sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que previene la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual se le descontará el precio de los gastos que haya anticipado.

3.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta la parte que á prorrateo le corresponda con arreglo á la finca ó bienes que remate, del débito principal y costas, haciendo el ingreso del total porque se le haya adjudicado, antes del otorgamiento de escritura, según dispone la Instrucción vigente. A este efecto se autoriza á los postores para que subasten todo ó parte de los bienes embargados.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

Barco 15 de Febrero de 1897.—El Comisionado especial, Mariano Alcocer.

AYUNTAMIENTOS

Taboadela

El presupuesto adicional y refundido del corriente año y el ordinario para el próximo de 1897 á 98, pueden examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días, desde la fecha del «Boletín» en que se inserte este anuncio.

Del mismo modo podrán examinarse durante dicho plazo de los quince días, las cuentas municipales definitivas y documentadas correspondientes á los años de 1891-92, 1892-93, 1893-94, 1894-95 y 1895-96.

Taboadela 18 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Benito Quintas.

Agencias ejecutivas

Don Francisco González Vázquez, Agente ejecutivo de Contribuciones de esta Zona.

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada con fecha del día de hoy en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra D. Emilio y Agustina Penabaz Nóvoa como herederos de Carlos y Rosalía de Verín por débito de la contribución correspondiente á varios años y trimestre de 1892 á 1897, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan.

Pesetas

Una casa de piso alto y bajo cubierta de teja sita en la calle del Pozo número 6, de unos treinta metros cuadrados, que linda Norte la de Julián Prieto, Sur y Oeste calle, Este la de Petra Martínez y otros, tasada................ 150

Se cita y emplaza para el acto del remate á los deudores y á quien se crea con derecho á la expresada finca y se le notifica también por medio del presente para que presente los títulos de propiedad de la misma.

La subasta tendrá lugar en la casa recaudación el tres del entrante á las nueve de la mañana, durando el acto una hora, en la casa de Escaramizo, sita en la calle Mayor.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán el precio de los gastos que haya anticipado.

3.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según lo dispone la instrución vigente.

Se admiten posturas que cubran las dos terceras partes de la tasa.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Verín á diez y seis de Febrero de 1897.—El Agente, Francisco González.

Don Juan Manuel Arias, Recaudador y Agente ejecutivo de Contribuciones de la Zona de Viana del Bollo.

Hago saber: que para hacer efectiva al contribuyente Romualdo Rodríguez Primo, vecino de Penouta, en el Ayuntamiento de esta villa, la cantidad de doscientas cuarenta pesetas, que adeuda á esta agencia, por contribución territorial de los ejercicios anteriores al corriente, con más las de los tres trimestres vencidos del mismo y sus recargos, se embargó la finca siguiente:

Pesetas

Un prado á Fócara, término de Penouta, mensura noventa áreas, próximamente; linda por Naciente dehesa comunal, Poniente tierra de Pedro Prieto, Mediodía más de Bernardo Rodríguez y Felipe Couso y Norte camino servidumbre: cuya finca fué tasada en mil quinientas pesetas. 1.500

En providencia de esta fecha acordó señalar para la subasta de dicha finca el día primero de Marzo próximo á las once de la mañana, la cual tendrá lugar en el local de esta Agencia, sito en la casa número 4 de la calle de la Libertad de esta villa, á donde pueden concurrir los que se interesen en la adquisición de la citada finca.

El rematante se obliga á entregar en el acto de subasta principal, recargos y costas; y se hace constar que se suplirá la falta de títulos de propiedad, en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al que después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Viana Febrero doce de mil ochocientos noventa y siete.—Juan Manuel Arias.

JUZGADOS

Don Carlos Lago Freire, Juez Instructor de Ribadavia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Rodríguez Bóveda, hijo de Tomás y Manuela, natural y vecino de Cenlle en la provincia de Orense, de veinte años de edad, el que se halla procesado por lesiones para que en el término de diez días contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, concurra ante este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en mencionada causa, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de su Augusta madre la Reina Regente del Reino (q. D. g.) exhorto y requiero y en el mío pido y encargo á los señores Jueces de Instrucción, autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial procedan y manden proceder á la busca y captura del Antonio Rodríguez, poniéndolo á mi disposición en la cárcel pública de este partido.

Dado en Ribadavia á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Carlos Lago Freire.—De orden de su señoría, Jaime Martínez.

Señas del procesado

Estatura alta y delgado, barba lampiña, color bueno, nariz grande, ojos melados, boca grande, pelo castaño: viste traje de pana rayada color gris, boina en la cabeza, botinas así como también camisa de color. Fecha ut supra.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO